

Radicado MT No.: 20241340964881

13-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:

**JACKELINE MORALES FORERO** 

Asunto: Solicitud de Consulta.

TRANSPORTE - DECRETO 2044 DE 1988 - Envases Primarios Medicamentos

inyectables.

Radicado No. 20233031285372 del 10 de agosto de 2023.

Respetado señora Morales, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031285372 del 10 de agosto del 2023, mediante el cual formula la siguiente:

# **CONSULTA**

"Agradeceríamos mucho su amable colaboración para confirmarnos si nuestros productos, que consisten en materiales de empaque primarios para medicamentos inyectables, pueden ser considerados bajo las excepciones del Artículo 1 del decreto 2044 de 1988, específicamente en el numeral 3 referente a Empaques".

## **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración...".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera

1





Radicado MT No.: 20241340964881

13-08-2024

abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

## Marco normativo

El artículo 5 Y 16 de la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.", establece:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

*(...)* 

**Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación. Según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".

A su turno, los artículos 2.2.1.6.3. y 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", dispone:

"Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

(...)

Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988".

Frente al Decreto 2044 de 1988, "Por el cual se dicta disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga", en el

2





Radicado MT No.: 20241340964881

3

# artículo 1, señala:

"Artículo 1. El ganado menor en pie, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus regulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante.

- 1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.
- 2. Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.
- 3. Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.
- 4. Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.
- 5. Productos del agro: aquellos cuyo origen se de en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
- 6. Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- 7. Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor". (NFT)

Por su parte, el artículo 1 y siguientes de la Resolución 3028 de 2008, "Por la cual se definen las áreas técnicas de producción de los establecimientos farmacéuticos y se establecen otras disposiciones", dispone:

"Articulo 1.- La presente resolución tiene por objeto definir las áreas técnicas de producción de los establecimientos farmacéuticos y aplica a todos aquellos fabricantes de medicamentos, nacionales o extranjeros, cuyos productos vayan a ser comercializados en el territorio colombiano.

Articulo 2.- Para los efectos de esta resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Material de Acondicionamiento o Empaque: Material o conjunto de elementos que sirven para proteger e identificar un producto. Se considera empaque primario el que está en contacto directo con el producto (envase y cierre); los demás elementos se consideran empaque secundario". (NFT)

## Desarrollo del problema jurídico

Conforme a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios,







13-08-2024

matriculados para el servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

Por su parte, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es aquel que es contratado y prestado bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y habilitadas, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación de este servicio a cambio de una contraprestación económica.

Así mismo, se establece que se exceptúa de la contratación y prestación del servicio a través de una empresa de transporte de carga legalmente habilitada, los bienes relacionados en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1988, evento en el cual, los usuarios que tengan la necesidad de movilización de los bienes allí relacionados pueden contratar la prestación del servicio directamente con los propietarios de vehículos de servicio público de transporte de carga o sus representantes.

De otra parte, frente a la denominación de empaque primario, conforme a lo expuesto en la Resolución 3028 del 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, se entenderá como empaque primario el que se encuentre en contacto directo con el producto, contemplando tanto el envase como el cierre de este.

#### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

# Respuesta al interrogante único

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2044 de 1998, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo del servicio público o su representante, **los empaques y recipientes usados**, tales como, envases, huacales, tambores vacíos.

Ahora bien, la Resolución 3028 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, definió las áreas técnicas de producción de los establecimientos farmacéuticos y aplica a fabricantes de medicamentos cuyos productos vayan a ser comercializados en el territorio colombiano, en ese orden se definió empaque primario el que está en contacto directo con el producto (envase y cierre), por lo tanto, en atención al objeto de consulta esta no







Radicado MT No.: 20241340964881

13-08-2024

cumplen con los presupuesto del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2044 de 1998, toda vez que la norma expresamente señala, que se debe tratar de empaques y recipientes usados.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

## Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Oπcina Asesora de Juridica Ministerio de Transporte

Proyectó: Paola Vásquez Vergara - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado -Grupo Conceptos y Apoyo Legal OAJ.

